



Función Pública

Concepto 045321 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000045321

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000045321

Fecha: 09/02/2021 03:38:11 p.m.

Bogotá D.C.

Referencia: REMUNERACIÓN – Auxilio de transporte empleados del orden territorial. Radicado: [20212060045412](#) del 28 de enero de 2021.

De acuerdo con la comunicación de referencia, en la cual eleva los siguientes interrogantes relacionados con empleados públicos de una entidad territorial para ser acreedores de auxilio de transporte, teniendo en cuenta que varios funcionarios residen en la zona urbana del Municipio y para llegar a las instalaciones del Centro Administrativo Municipal no requieren desplazarse a grandes distancias ni recurrir al uso del medio de transporte, lo anterior teniendo en cuenta que en el respectivo municipio no opera ningún tipo de transporte de carácter formal e informal, a saber

“1. ¿El Municipio de Yacuanquer – Nariño se encuentra obligado a reconocer y pagar auxilio de transporte a los referidos funcionarios y cuál es la normatividad que regula la materia?”

2. ¿En qué tipo de eventos o escenarios un Municipio se encuentra exonerado del pago de auxilio de transporte a sus funcionarios?”

Me permito indicarle lo siguiente:

El Decreto [1786](#) de 2020, con respecto al auxilio de transporte para esta vigencia, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Auxilio de Transporte para 2021. Fijar a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintiuno (2021), el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devengan hasta dos (2) veces el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$106.454.00) mensuales, que se pagará por los empleadores en todos los lugares del país, donde se preste el servicio público de transporte. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, la Ley 15 de 1959, norma de creación del auxilio de transporte, consagra:

“ARTICULO 2.

(...)

PARÁGRAFO. El valor del subsidio que se paga por auxilio de transporte no se computará como factor de salario se pagará exclusivamente por los días trabajados”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, el Decreto 1258 de 1959, dispuso:

“ARTÍCULO 5. El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él, según el horario de trabajo.»

(...)

“ARTÍCULO 11. El auxilio de transporte para los trabajadores oficiales quedará sometido a las disposiciones del presente Decreto.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el anterior recuento normativo, se tiene entonces que, el subsidio de transporte tiene por finalidad subsidiar los gastos que ocasiona al trabajador para desde su residencia al sitio de trabajo y de este nuevamente a su residencia.

Asimismo, se indica que, la Ley 15 de 1959 creó el auxilio de transporte disponiendo que solo se causa por los días efectivamente trabajados, es decir que no se tendrá derecho al reconocimiento y pago del auxilio cuando el servidor público se encuentre en uso de licencia, suspendido en ejercicio de sus funciones, en vacaciones o cuando la entidad suministre el servicio. Tampoco se reconocerá cuando el servidor devengue más de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que, el auxilio de transporte será pagado por el empleador o nominador a los servidores públicos que devenguen hasta dos (2) veces de Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en la suma de ciento seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$106.454) mensuales, cuya finalidad es subsidiar los gastos que ocasiona el transporte desde su residencia al sitio de trabajo y de éste nuevamente a la residencia del empleado.

Por su parte, teniendo en cuenta que el Decreto precedentemente citado supedita el derecho al otorgamiento del auxilio de transporte aquellos servidores públicos que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 278 de 1996, por «salario mínimo legal vigente» debe entenderse que es el que fije la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales y en caso de no haber consenso, el que fije el Gobierno Nacional, sin que se tenga en cuenta ningún otro factor.

Asimismo, es importante resaltar que en virtud del Decreto 1250 de 2017, ya no es indispensable para el reconocimiento y pago del auxilio de transporte, para empleados públicos vinculados a entidades del orden territorial, el requisito de que en el lugar de trabajo se preste el servicio público de transporte debido a que se consideran las diferentes situaciones geográficas, climáticas, económicas y sociales en las diferentes zonas del país que llevan a que los empleados deban acudir a medios informales de transporte para movilizarse a su lugar de trabajo.

En consecuencia y para dar respuesta a su segundo interrogante, el citado Decreto 1250 de 2017 en su artículo 1º señala los criterios para el reconocimiento del auxilio de transporte, a saber:

Devengar hasta 2 veces el salario mínimo legal mensual vigente,

El no suministro del servicio de transporte por parte de la entidad y,

Que el empleado no se encuentre disfrutando de vacaciones, ni en uso de licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones.

En esos términos, el reconocimiento y pago del auxilio de transporte para empleados públicos vinculados a entidades del orden territorial procede cuando se cumplan los criterios mencionados, y la entidad territorial no debe exigir requisitos distintos a los que establecidos en la norma indicada en precedencia.

Por lo tanto, y para dar respuesta a su primer interrogante, en criterio de esta Dirección Jurídica, teniendo en cuenta que para este año de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1785 de 2020, el salario mínimo legal mensual vigente se fijó en la suma de novecientos ocho mil quinientos veinte y seis pesos (\$908.526), aquellos empleados que devengan hasta un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052), cuentan con el derecho del reconocimiento y pago del auxilio de transporte.

Para más información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Valeria B.

Revisó: José Fernando Ceballos Arroyave.

Aprobó: Armando López Cortes.

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. "Por el cual se fija el auxilio de transporte."

2. "Por la cual se da mandato al Estado para intervenir en la industria del transporte, se decreta el auxilio patronal de transporte, se crea el fondo de transporte urbano y se dictan otras disposiciones".

3. "Por la cual se reglamenta la ley 15 de 1959 sobre Intervención del Estado en el Transporte y Creación del Fondo de Subsidio de Transporte".

4. "Comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política".

5. "Por el cual se establecen los criterios para el reconocimiento y pago del auxilio de transporte en el orden territorial."

6. "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal".

Fecha y hora de creación: 2024-12-11 18:48:07